



PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE SALTA
CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL

BOLETÍN
DE
JURISPRUDENCIA
AÑO 2024

SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS 1ra parte

SECRETARÍA DE CÁMARA EN PLENO

I. AMPARO 7

1. Amparo. Medida cautelar innovativa. Urgencia. Cirugía..... 7

II. CADUCIDAD DE INSTANCIA..... 7

1. Caducidad de instancia. Concursos y quiebras. Conflicto de competencia. Suspensión del plazo. Rechaza. 7

III. CAUTELARES 8

1. Medida cautelar. Inhibición general de bienes. 8

IV. COMPETENCIA..... 8

1. Escrituración. Proceso sucesorio. Fuero de atracción..... 8

2. Unión convivencial. Cese. Efectos. Compensación económica. Competencia. 9

3. Revoca declaración de incompetencia. Prórroga territorial. Acuerdo de partes. 9

4. Sucesorio. Cesión de derechos posesorios. Falta de titularidad registral del causante. 10

V. DEFENSA DEL CONSUMIDOR 10

1. Inconstitucionalidad del artículo 39 de la Ley de Prenda con Registro. Inaplicabilidad a las relaciones de consumo..... 10

VI. DIVICIÓN DE CONDOMINIO 11

1. División en lotes. Principio en especie. Informe pericial. Principio de preclusión procesal. Rechaza..... 11

VII. DESALOJO 12

1. Nulidad. Participación del Ministerio Público Pupilar. Artículo 103 del Código Civil y Comercial..... 12

VIII. HONORARIOS 12

1. Apelación honorarios. Juicio ordinario. Donación. Reducción de honorarios. Caducidad de instancia. Modifica..... 12

2. Ejecución de honorarios. Título ejecutivo. Falsedad de título. Sentencia regulatoria de honorarios. 13

3.1 La divisibilidad del proceso en etapas y su incidencia en la regulación de honorarios. La proporcionalidad. Hace lugar al recurso. 14

4. Planilla. Honorarios. Intereses. Caducidad de instancia..... 14

4.1 Intereses. Caducidad de instancia. Moneda extranjera. 14

4.2 Pesificación de los honorarios. Dólar MEP. 15

5. Regulación de honorarios en el proceso sucesorio. Bien inmueble afectado como bien de familia. Artículo 254 del Código Civil y Comercial de la Nación. Hace lugar. 15

IX. PROCESO DE FAMILIA 16

2. Alimentos. Disminución de cuota. Nulidad. Falta de intervención del Asesor de Incapaces.....	16
3. Notificación de la demanda. Necesidad de la notificación por cédula. Derecho de defensa. Mensaje por Whatsapp.	17
4. Alimentos provisorios. Cese de cuota alimentaria por mayoría de edad. Archivo del expediente. Residencia del alimentado con el obligado al pago.....	17
X. RECUSACION	17
1. Recusación con causa. Juez de grado. Improcedente.	17
XI. RESTRICCIÓN DE CAPACIDAD	18
1. Defensa técnica. Padeciente mental. Curadora. Representación legal. Voluntad de la persona representada. Revoca.	18
XII. SUCESORIO	18
1. Sucesorio. Partición mixta. No procede la nulidad si no alega vicio del consentimiento. Artículo 2408 del Código Civil y Comercial.	18
2. Subasta. Nulidad. Inexistencia de vicios graves. Revoca.	19
XIII. QUEJA	19
1. Rechaza. Denegación de la apelación por el artículo 39 de la Ley de Prenda con Registro. Inapelable.	19
2. Imposición de costas. Actuación del letrado innecesaria y carente de incidencia procesal.	20
3. Interés superior del niño. Defensa en juicio. Protección de los derechos de los menores involucrados. Concede el recurso de apelación con efecto devolutivo.	20
4. Queja. Solo procede ante la denegación de la apelación.	21
5. Restricción de la capacidad. Carácter de la resolución. Existencia de agravio. Revoca.	21
XIV. SUCESORIO	22
1. Cesión de derechos posesorios. Falta de titularidad registral del causante.	22

I. AMPARO

1. Medida cautelar innovativa. Urgencia. Cirugía.

DOCTRINA: A pesar del carácter excepcional de las medidas cautelares innovativas, la gravedad del diagnóstico del actor y la urgencia de la cirugía requerida justifican su procedencia. Si bien la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que estas medidas deben ser evaluadas con extrema prudencia, en el caso la urgencia médica prevalece, lo que permite anticipar los efectos de la jurisdicción para evitar daños mayores e irreparables. La cuestión de fondo respecto de si la obra social debe cubrir la cirugía realizada por un profesional que no tiene un vínculo contractual con la institución, no debe ser analizada en esta instancia, ya que lo relevante para conceder la cautelar es la urgencia y el riesgo para la salud del actor.

CAUSA: "F. C., M. A. CONTRA INSTITUTO PROVINCIAL DE SALUD DE SALTA (I.P.S.) POR AMPARO" Expte. N° EXP - 854846/24. VOCALES: Dr. Leonardo R. Aranibar - Dr. Alejandro Lavaque. SECRETARIA: Dra. María Pía Petersen Pfister. SALA II T. 2024 1ra parte Interloc. F° 196/197. 26/04/24

II. CADUCIDAD DE INSTANCIA

1. Caducidad de instancia. Concursos y quiebras. Conflicto de competencia. Suspensión del plazo. Rechaza.

DOCTRINA: El artículo 277 de la Ley de Concursos y Quiebras dispone que la instancia en el concurso no está sujeta a caducidad. En contraste, para todas las demás actuaciones, la perención opera a los tres meses. Dado que el incidente de verificación no forma parte de los estadios procedimentales del concurso en sí, su caducidad debe calcularse de acuerdo con las leyes procesales generales. La apertura del recurso de apelación y el subsiguiente conflicto de competencia dan lugar a la suspensión del plazo de caducidad, ya que dicho conflicto impide el avance del proceso. La suspensión se fundamenta en que la inactividad no puede ser atribuida a las partes.

CAUSA: "ESCUDERO, LUIS GERARDO CONTRA IKBA S.A. POR INCIDENTE DE VERIFICACIÓN". Expte. N° INC - 670497/44. VOCALES: Dr. José Gerardo Ruiz - Dra.

Guadalupe Valdés Ortiz. SECRETARIA: Dra. Fátima Ruiz. SALA IV T. XLVI-I fº 152/154. 30/05/24.

III. CAUTELARES

1. Medida cautelar. Inhibición general de bienes.

DOCTRINA: La inhibición general de bienes es una medida cautelar que impide la disposición de derechos sobre bienes registrables, inmovilizando así el patrimonio del deudor. Esta medida es subsidiaria al embargo preventivo y procede únicamente cuando este último no puede realizarse debido a la inexistencia o insuficiencia de bienes. Las medidas cautelares deben ser proporcionadas y limitadas a los fines para los que fueron solicitadas, evitando causar un perjuicio indebido al deudor, resulta ajustada a derecho. La inhibición general de bienes debe ser aplicada en los registros correspondientes y no extendida indiscriminadamente al sistema financiero, a menos que existan mecanismos adecuados para su control y ejecución. Por lo tanto, la pretensión cautelar fue correctamente desestimada.

CAUSA: "SULCA, LEONCIO; MEDINA, AGUEDA Y EN REP. DE LA MENOR;; SULCA, MAVEL EVELIA CONTRA CRUZ, DANIEL OMAR Y/O RESP.; CARUSO COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. POR INCIDENTES". Expte. N° INC - 425440/1. VOCALES: Dr. Alejandro Lavaque - Dra. Verónica Gómez Naar. SECRETARIA: Dr. Matías Minetti. SALA II T. 2024 2da parte Interloc. Fº 358/360. 06/06/24.

IV. COMPETENCIA

1. Escrituración. Proceso sucesorio. Fuero de atracción.

DOCTRINA: La normativa vigente y la jurisprudencia establecen que el juez competente es aquel del lugar del último domicilio del causante. La finalidad del proceso sucesorio es determinar objetivamente los bienes del causante y subjetivamente a los herederos, y el fuero de atracción busca concentrar todas las acciones vinculadas al patrimonio del difunto

bajo el mismo juez para garantizar la justicia y la economía procesal. Dado que el último domicilio del causante y el lugar de su fallecimiento fue en San Miguel de Tucumán, y que el proceso sucesorio tramita en dicha jurisdicción, la demanda debe ser radicada allí. Esto garantiza que la cuestión sobre la obligación de escriturar, que deriva de un contrato de compraventa presuntamente celebrado en vida por el causante, sea resuelta en el contexto del proceso sucesorio.

CAUSA: "CASTRO, GRACIELA DEL VALLE; MEJIAS, ROSANA DEL VALLE; MEJIAS, CARLOS JESUS CONTRA BORJA, OSCAR CARMELO POR ESCRITURACION". Expte. N° EXP - 660720/19. VOCALES: Dr. Ricardo Casali Rey - Dr. Gonzalo Mariño. SECRETARIA: Dra. María del Carmen Rueda. SALA I T. 2024 Interloc. F° 352/355. 23/05/24.

2. Unión convivencial. Cese. Efectos. Compensación económica. Competencia.

DOCTRINA: El cese de las uniones convivenciales, ya sea por muerte u otras causas, da lugar a una serie de efectos jurídicos que difieren significativamente de aquellos aplicables mientras la convivencia perdura. Uno de los efectos más importantes es que, tras la muerte de uno de los convivientes, la normativa aplicable cambia y se rige por las leyes de sucesión. En particular, el artículo 523 del Código Civil y Comercial concede al conviviente sobreviviente el derecho a reclamar una compensación económica tras el cese de la unión. Aunque este derecho no se basa en derechos hereditarios, debe ser reclamado contra los herederos del conviviente fallecido. Por lo tanto, corresponde aceptar el recurso de apelación y, en su mérito, la excepción de incompetencia, ya que el proceso debe tramitarse en el fuero sucesorio del ex conviviente fallecido. La falta de inicio del proceso sucesorio no afecta la necesidad de resolver la compensación económica dentro del marco del proceso sucesorio, ya que este es el fuero adecuado para manejar las reclamaciones de naturaleza sucesoria.

CAUSA: "YUCRA, JULIA CONTRA PÉREZ MARTÍNEZ, ABELARDO; PÉREZ, GRACIELA DEL VALLE; PÉREZ, MARTÍN EDUARDO POR SUMARIO". Expte. N° EXP - 754880/21. VOCALES: Dra. María Inés Casey - Dra. María Silvina Domínguez. SECRETARIA: Dra. Rosana Castro. SALA III Interloc. T. 2024 f° 139/143. 03/04/24.

3. Revoca declaración de incompetencia. Prórroga territorial. Acuerdo de partes.

DOCTRINA: Para establecer la competencia, es fundamental analizar principalmente la exposición de los hechos efectuada por el actor en la demanda, así como la naturaleza de la pretensión planteada. Dado que las partes han acordado expresamente someterse a la jurisdicción de los Tribunales Ordinarios de la Ciudad de Salta y considerando que la prórroga de competencia es válida conforme al artículo 1º del Código Procesal Civil y Comercial, corresponde hacer lugar al recurso interpuesto.

CAUSA: "LOMBARDI CAMIONES S.A. CONTRA BRANDÁN ROLDAN, CLAUDIO FABIÁN POR SECUESTRO ARTICULO 39". Expte. N° EXP - 799811/23. VOCALES: Dr. Martín Coraita - Dr. Alfredo Gómez Bello. SECRETARIA: Dr. Gonzalo Harris. SALA V, T. XLIV-I, Fº 1275/1280, 10/06/2024.

4. Sucesorio. Cesión de derechos posesorios. Falta de titularidad registral del causante.

DOCTRINA: La cesión de derechos posesorios efectuada antes del fallecimiento del causante demuestra que este se había desprendido de la posesión del inmueble, lo que refuerza la conclusión de que no existen derechos posesorios o de dominio que sustenten la apelación. Al no haberse acreditado ni la titularidad del causante sobre el inmueble ni la existencia de derechos posesorios reclamables, el decreto impugnado, que determina que el inmueble no pertenecía al causante, resulta correcto y debe ser confirmado.

CAUSA: "CASTILLO TARRAGA, ESTEBAN (CAUSANTE); CASTILLO, LUCIO POR SUCESORIO". Expte. N° OC1 - 5519/17. VOCALES: Dr. Alfredo Gómez Bello - Dra. Soledad Fiorillo. SECRETARIA: Dra. Natalia P. Carro. SALA V, T. XLIV-I, Fº 1281/1284, 11/06/2024.

V. DEFENSA DEL CONSUMIDOR

1. Inconstitucionalidad del artículo 39 de la Ley de Prenda con Registro. Inaplicabilidad a las relaciones de consumo.

DOCTRINA: El régimen de la prenda registral no puede prevalecer sobre las normas que protegen los derechos de los consumidores. Cualquier acción que prive al consumidor de su derecho de defensa, antes del secuestro de un bien, es incompatible con la protección que otorga el artículo 42 de la C.N. El artículo 39 de la Ley de Prenda es incompatible con las

disposiciones de la Ley de Defensa del Consumidor. Esta incompatibilidad se origina en la ausencia de tutela efectiva para el deudor-consumidor, quien se ve privado de su derecho a ser oído antes del secuestro del bien, lo que contradice los principios básicos del derecho del consumidor. El secuestro de un bien en una relación de consumo debe estar condicionado a un procedimiento que garantice la participación del consumidor.

CAUSA: "FCA COMPAÑÍA FINANCIERA S.A. CONTRA MUNIZAGA, CARINA NATALIA POR SECUESTRO ARTICULO 39". Expte. N° EXP - 807499/23. VOCALES: Dr. Martín Coraita - Dra. Soledad Fiorillo. SECRETARIA: Dr. Gonzalo Harris. Sala V, T. XLIV-I, F°379/398, 21/03/2024.

VI. DIVICIÓN DE CONDOMINIO

1. División en lotes. Principio en especie. Informe pericial. Principio de preclusión procesal. Rechaza.

DOCTRINA: La división del condominio puede hacerse en especie o mediante la venta de la cosa común, dependiendo de la naturaleza del bien a dividir. La partición puede ser privada si todos los copartícipes son plenamente capaces y están presentes, o judicial si hay incapaces, personas con capacidad restringida, ausentes, terceros interesados que se oponen a la partición privada, o falta de acuerdo entre los copartícipes. Si no se introduce la forma de división en la demanda, el juez puede diferir esta determinación para la etapa de ejecución de la sentencia. El artículo 2374 del Código Civil y Comercial establece que, si es posible dividir y adjudicar los bienes en especie, ninguno de los copartícipes puede exigir su venta. Por ello, si la pericia realizada en el juicio principal -firme y consentida- probó la posibilidad de dividir el bien en especie y la oposición a esta división no fue sustentada con pruebas suficientes, corresponde confirmar dicha decisión por ajustarse a derecho.

CAUSA: "FENOGLIO, BEATRIZ LEONOR; MAZZONE BAUMANN, ANA FABIOLA CONTRA TARBELL, JUAN CRUZ; TARBELL, TOMAS; TARBELL, AGUSTINA; SOMORROSTRO, MARIA FERNANDA POR EJECUCION DE SENTENCIA". Expte. N° EXP - 768885/22. VOCALES: Dr. Ricardo Casali Rey - Dra. Ivanna Chamale de Reina. SECRETARIA: Dra. María del Carmen Rueda. SALA I T. 2024 Interloc. F° 455/462. 26/06/24.

VII. DESALOJO

1. Nulidad. Participación del Ministerio Público Pupilar. Artículo 103 del Código Civil y Comercial.

DOCTRINA: La función del Ministerio Público Pupilar es de asistencia y contralor en la mayoría de los casos, su intervención principal se activa solo cuando los derechos de los menores o incapaces están comprometidos y no hay acción por parte de sus representantes legales. Si los menores no eran parte demandada en el proceso de desalojo y no tenían un vínculo jurídico directo con el inmueble en cuestión, su intervención no era necesaria para la validez de los actos procesales anteriores al lanzamiento.

CAUSA: "HERRERA, BENITO NOLASCO CONTRA COMUNIDAD ABORIGEN IHI LEWET; MARTINEZ, MARIO POR INTERDICTOS". Expte. N° EXP - 801692/23.
VOCALES: Dr. Alejandro Lavaque - Dra. Verónica Gómez Naar. SECRETARIA: Dr. Matías Minetti. SALA II T. 2024 1ra parte Interloc. F° 260/264. 14/05/24.

VIII. HONORARIOS

1. Apelación honorarios. Juicio ordinario. Donación. Reducción de honorarios. Caducidad de instancia. Modifica.

DOCTRINA: La regulación de honorarios debe reflejar de manera equitativa la labor efectivamente desarrollada, teniendo en cuenta el valor intrínseco de la tarea profesional, la responsabilidad asumida y las particularidades del proceso. El objetivo de esta evaluación es garantizar un equilibrio adecuado entre la calidad, extensión del trabajo y la remuneración correspondiente. En particular, la caducidad de instancia tiene un valor económico propio, ya que formalmente resuelve la suerte del proceso principal, siendo equiparable en términos de honorarios a la resolución del juicio mismo. En este sentido, la actuación del profesional al obtener la caducidad del proceso en favor de su cliente adquirió una importancia significativa tanto jurídica como económica, al poner fin al litigio principal. Por ello, la reducción de honorarios dispuesta por el Juez de grado no resulta apropiada y amerita su modificación.

CAUSA: "AYUB, VICTORIA ESTELA; MONSERRAT, MARIO RUBÉN CONTRA ROJAS, JORGE NORBERTO POR ACCIÓN REVOCATORIA". Expte. N° EXP - 650084/18. VOCALES: Dr. José Gerardo Ruiz - Dra. María Isabel Romero Lorenzo. SECRETARIA: Dra. Fátima Ruiz. SALA IV T. XLVI-I f° 215/218. 01/08/24.

2. Ejecución de honorarios. Título ejecutivo. Falsedad de título. Sentencia regulatoria de honorarios.

DOCTRINA: El título ejecutivo para que un título sea ejecutable, debe reunir ciertas condiciones: debe ser un título que contenga una obligación de dar suma de dinero, líquida y exigible. Para ser ejecutable, una resolución judicial debe estar firme, es decir, no debe estar sujeta a revisión a través de recursos pendientes. Este requisito es fundamental porque garantiza la seguridad jurídica y evita que se realicen ejecuciones sobre títulos que aún podrían ser modificados o anulados. Si la sentencia regulatoria de honorarios, que fue objeto de recurso, no había adquirido firmeza al momento en que se inició la ejecución, esta resulta prematura, por lo tanto la la sentencia que rechazó el recurso de ejecución se encuentra ajustada a derecho.

CAUSA: "REYES, ROBERTO ADRIÁN CONTRA CAÑIZARES, ROLANDO RENE POR EJECUCIÓN DE HONORARIOS". Expte. N° EXP - 787373/22. VOCALES: Dra. María Inés Casey - Dra. María Silvina Domínguez. SECRETARIA: Dra. María Pía Molina. SALA III Interloc. T. 2024 f° 372/375. 04/06/24.

3. Alimentos voluntarios. Apela honorarios. Costas. Artículo 24 de la ley 8035.

DOCTRINA: Independientemente de si el proceso de alimentos es voluntario o contencioso, la regulación de honorarios se sujeta a las disposiciones específicas del artículo 24 de la Ley 8035. Este artículo establece que los honorarios deben calcularse sobre la base de dos cuotas alimentarias fijadas por sentencia, sin hacer distinciones entre procesos iniciados voluntariamente o no. Así, se reafirma la aplicación objetiva de la ley arancelaria, que no permite excepciones ni diferenciaciones no previstas expresamente por el legislador. Este principio refuerza la predictibilidad en la regulación de honorarios en procesos especiales.

3.1 La divisibilidad del proceso en etapas y su incidencia en la regulación de honorarios. La proporcionalidad. Hace lugar al recurso.

DOCTRINA: La regulación de honorarios debe tener en cuenta este fraccionamiento, asignando el porcentaje correspondiente a cada una de las etapas conforme a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley Arancelaria. Esta división asegura una remuneración justa y proporcional al trabajo efectivamente realizado en cada instancia procesal, evitando el enriquecimiento indebido y asegurando que los honorarios reflejen el esfuerzo profesional. Además, la regulación debe guardar proporción con el trabajo efectivamente realizado por el profesional. Este principio de razonabilidad impone una obligación al tribunal de evaluar si las actividades del abogado justifican el monto fijado en la regulación. En este caso, las actuaciones del letrado no justificaban la regulación original, al haber efectuado actuaciones extemporáneas o sin relevancia procesal, lo que lleva a la necesidad de reducir los honorarios originalmente fijados. Este principio asegura que los honorarios no se calculen de manera mecánica o desproporcionada, sino que se ajusten a la labor concreta desarrollada en el proceso, garantizando la equidad.

CAUSA: "FIGUEROA, ANGEL ANIBAL CONTRA VALDIVIEZO, MARIA ROSA POR ALIMENTOS". Expte. N° EXP - 529534/15. VOCALES: Dr. Alejandro Lavaque - Dr. Leonardo R. Aranibar. SECRETARIA: Dra. Raquel Peñaranda. SALA II T. 2024 2da parte Interloc. F° 362/364. 06/06/24.

4. Planilla. Honorarios. Intereses. Caducidad de instancia.

DOCTRINA: La correcta estimación de los honorarios requiere el examen de una pluralidad de circunstancias económicas y no económicas, cuya armonización es esencial para determinar una retribución digna y equitativa, conforme al ordenamiento arancelario. Una regulación justa y válida no puede ignorar el valor intrínseco de la labor realizada en la causa y la responsabilidad comprometida, tal como exige el artículo 14 de la Constitución Nacional. Para determinar la base reguladora, el monto del cual se debe partir es el que fue materia de controversia. En juicios terminados por caducidad de instancia, el monto es el reclamado en la demanda.

4.1 Intereses. Caducidad de instancia. Moneda extranjera.

DOCTRINA: Aunque el caso haya finalizado por caducidad de instancia, esto no excluye la adición de intereses al monto demandado. En ausencia de una tasa de interés específica en el documento, se aplicarían los intereses legales conforme al artículo 771 del Código Civil y Comercial de la Nación. El juez tiene la facultad de morigerar la tasa de interés tanto a petición de parte como de oficio, siempre y cuando las condiciones previstas por la norma sean evidentes.

4.2 Pesificación de los honorarios. Dólar MEP.

DOCTRINA: La regulación de honorarios debe efectuarse en pesos, la moneda de curso legal en la Argentina, aun cuando la base regulatoria haya sido determinada en dólares. La pesificación debe reflejar la cantidad de pesos necesaria para adquirir la suma en dólares según la paridad del “dólar MEP”, una operativa autorizada y reglamentada que mejor refleja el valor del dólar en transacciones.

CAUSA: "LUÑIZ ZAVALA, JOSE LUIS CAYETANO CONTRA REIFENBERG, SERGIO ALFREDO POR EJECUTIVO". Expte. N° EXP - 755139/21. VOCALES: Dr. Gonzalo Mariño - Dr. Ricardo Casali Rey. SECRETARIA: Dra. María Laura Sarmiento. SALA I T. 2024 Interloc. F° 201/204. 08/04/24.

5. Regulación de honorarios en el proceso sucesorio. Bien inmueble afectado como bien de familia. Artículo 254 del Código Civil y Comercial de la Nación. Hace lugar.

DOCTRINA: El inmueble afectado como bien de familia, debe ser considerado bajo las limitaciones del artículo 254 del Código Civil y Comercial de la Nación. La regulación de honorarios para este inmueble debe ajustarse al 3% de su valor fiscal. La protección del bien de familia implica una limitación en la cuantificación de honorarios, con el objetivo de proteger los derechos de la familia sobre su vivienda. Esta protección se extiende hasta la desafectación del bien, y cualquier deuda o obligación vinculada debe ajustarse a los límites establecidos por la ley. Los bienes muebles e inmuebles no efactados como bien de familia, no están sujetos a la protección mencionada, por lo tanto, los honorarios pueden ser calculados sobre el valor real de estos bienes, sin las restricciones aplicables al inmueble afectado.

CAUSA: "GRANEROS, JORGE AUGUSTO POR SUCESORIO". Expte. N° EXP - 581823/17. VOCALES: Dra. Ivanna Chamale de Reina - Dr. Ricardo Casali Rey. SECRETARIA: Dra. Lucia López Mirau.SALA I T. 2024 Interloc. F° 386/391. 04/06/24.

IX. PROCESO DE FAMILIA

1. Ejecución de sentencia alimentaria. Denuncia de bienes para el embargo. Falta denuncia de bienes del deudor.

DOCTRINA: El proceso de ejecución de sentencias alimentarias debe seguir un procedimiento específico, más expedito que el previsto para otras sentencias. Según el artículo 659 del Código Procesal Civil y Comercial de Salta, no se requiere la previa liquidación ni la citación de venta del deudor; basta con la intimación al pago, y si este no se realiza en cinco días, se procede directamente al embargo y venta de los bienes. Para avanzar en la ejecución de la deuda alimentaria, es necesario que se denuncien bienes susceptibles de embargo. La efectividad del proceso depende de la realización de estos bienes para cubrir el crédito reconocido en la sentencia. Sin la denuncia de bienes, el proceso se vuelve inoficioso, aunque no por ello se desprotege al menor, cuyos derechos están garantizados por el procedimiento especial de cobro de alimentos.

CAUSA: "F. B., C. V. A. CONTRA GUERRERO, DAMIÁN FACUNDO LEONEL POR EJECUCIÓN DE SENTENCIA". Expte. N° EXP - 819934/23. VOCALES: Dra. María Inés Casey - Dra. María Silvina Domínguez. SECRETARIA: Dr. Pablo Robbio Saravia. SALA III Interloc. T. 2024 f° 389/392. 06/06/24.

—

2. Alimentos. Disminución de cuota. Nulidad. Falta de intervención del Asesor de Incapaces.

DOCTRINA: La falta de intervención del Asesor de Incapaces desde el inicio del proceso y especialmente después de la declaración de rebeldía de la madre, afecta las garantías constitucionales del menor y justifica la nulidad del proceso.

CAUSA: "H., Y. E. CONTRA M. K., J. POR DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA". Expte. N° INC - 478180/1. VOCALES: Dra. Ivanna Chamale de Reina -

Dr. Ricardo Casali Rey. SECRETARIA: Dra. Lucia López Mirau. SALA I T. 2024 Interloc. F° 69/74. 16/02/24.

3. Notificación de la demanda. Necesidad de la notificación por cédula. Derecho de defensa. Mensaje por Whatsapp.

DOCTRINA: La circunstancia de que el abogado de la demandada haya enviado un mensaje, en el cual manifiesta conocer la existencia de un proceso de disminución de cuota, no implica que dicha parte se encuentre notificada efectiva o tácitamente del contenido de la demanda ni de la prueba aportada por la actora o que los conozca en detalle.

CAUSA: "B., D. N. CONTRA S., N. C. POR DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA". Expte. N° INC - 749909/1. VOCALES: Dr. Ricardo Casali Rey - Dr. Gonzalo Mariño. SECRETARIA: Dra. María del Carmen Rueda. SALA I T. 2024 Interloc. F° 81/83. 04/03/24

4. Alimentos provisorios. Cese de cuota alimentaria por mayoría de edad. Archivo del expediente. Residencia del alimentado con el obligado al pago.

DOCTRINA: Los alimentos provisorios son una medida accesorio destinada a proteger de forma preventiva los derechos del adolescente durante la tramitación del proceso principal. Al haberse extinguido las circunstancias que dieron lugar a su imposición —adquisición de la mayoría de edad y cambio de residencia del alimentado—, la cuota alimentaria provisoria pierde su razón de ser. Por tanto, corresponde ordenar su cese, atendiendo a la naturaleza provisional y accesorio de la misma.

CAUSA: "S. G., J. I. POR PIEZAS PERTENECIENTES". Expte. N° INC - 822792/1. VOCALES: Dr. Martín Coraita - Dr. Alfredo Gómez Bello. SECRETARIA: Dr. Gonzalo Harris. SALA V, T. XLIV-I, F° 1453/1456, 30/07/2024.

X. RECUSACION

1. Recusación con causa. Juez de grado. Improcedente.

DOCTRINA: Resulta improcedente el planteo recusatorio formulado si el representante funda su petición en una denuncia efectuada por su letrado patrocinante, ya que ello no constituye una de las causales previstas por el art. 17 del Código Procesal Civil y Comercial.

CAUSA: "CRUZ, RAÚL RUBÉN CONTRA OLIVERA, MIGUEL ANTONIO; EL CONDOR S.A. POR INCIDENTE DE RECUSACIÓN". Expte. N° INC - 816104/1. VOCALES: Dr. Martín Coraita - Dra. Soledad Fiorillo. SECRETARIA: Dr. Gonzalo Harris. SALA V, T. XLIV-I, F° 1431/1434, 30/07/2024.

XI. RESTRICCIÓN DE CAPACIDAD

1. Defensa técnica. Paciente mental. Curadora. Representación legal. Voluntad de la persona representada. Revoca.

DOCTRINA: El Código Civil y Comercial garantiza el derecho de las personas a participar en el proceso judicial con asistencia letrada, proporcionada por el Estado si carecen de medios (art. 31 y 36). El Código Procesal Civil y Comercial establece el nombramiento de un curador provisional y, en caso de carencia de bienes, la intervención del Ministerio Público Pupilar (art. 634 y 636). A pesar de la designación de la Curaduría Oficial, si la paciente expresó su voluntad de ser representada por la Defensoría Oficial, incluso mientras estaba internada, la voluntad de la persona interesada debe ser considerada y respetada, especialmente cuando se encuentra en condiciones de expresar su preferencia de manera informada. La designación de la Curaduría Oficial como defensa técnica no debe prevalecer sobre la voluntad de la persona representada.

CAUSA: "R., R. C. POR PIEZAS PERTENECIENTES". Expte. N° INC - 731749/1. VOCALES: Dr. Leonardo R. Aranibar - Dra. Verónica Gómez Naar. SECRETARIA: Dr. Matías Minetti. SALA II T. 2024 1ra parte Interloc. F° 168/171. 19/04/24.

XII. SUCESORIO

1. Sucesorio. Partición mixta. No procede la nulidad si no alega vicio del consentimiento. Artículo 2408 del Código Civil y Comercial.

DOCTRINA: En una partición mixta, la labor del juez se limita a verificar el cumplimiento de los requisitos formales, no el contenido del acuerdo alcanzado por los sucesores. Para que proceda la impugnación del acuerdo de partición debe configurarse vicio del consentimiento, como error, dolo, violencia o simulación, conforme a lo previsto en el artículo 2408 del Código Civil y Comercial. La partición puede ser invalidada por las mismas causas que los actos jurídicos, lo que al no acreditarse determina la suerte adversa del agravio. Además, todas las herederas eran mayores de edad, estaban asesoradas por letrados y conocían los bienes que se distribuían, lo que refuerza la validez del acuerdo.

CAUSA: "JALDO, CARLOS ANTONIO POR SUCESORIO". Expte. N° EXP - 795079/22. VOCALES: Dr. Alfredo Gómez Bello - Dr. Martín Coraita. SECRETARIA: Dra. Natalia P. Carro. SALA V, T. XLIV-I, F° 115/120, 09/02/2024.

2. Subasta. Nulidad. Inexistencia de vicios graves. Revoca.

DOCTRINA: La nulidad de una subasta debe evaluarse con suma cautela, reservándola como última instancia cuando exista una real y efectiva indefensión. Si la subasta no presenta un vicio grave y evidente, como ocurre en el caso, es decir que llevó adelante sin causar un perjuicio concreto a los interesados, corresponde hacer lugar a los recursos de apelación interpuestos, revocar la decisión de nulidad del remate confirmando su validez.

CAUSA: "DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE SALTA CONTRA TRANSPORTE SILVESTRE S.RL. POR EJECUCIÓN FISCAL". Expte. N° EXP - 591698/17. VOCALES: Dra. María Inés Casey - Dra. María Silvina Domínguez. SECRETARIA: Dra. María Pía Molina. SALA III Interloc. T. 2024 f° 426/430. 25/06/24.

XIII. QUEJA

1. Rechaza. Denegación de la apelación por el artículo 39 de la Ley de Prenda con Registro. Inapelable.

DOCTRINA: La queja es improcedente debido a la aplicación específica de la Ley de Prenda con Registro, que no permite la interposición de recursos frente a la medida de

secuestro y entrega de bienes al acreedor. El deudor solo puede hacer valer sus derechos en un juicio ordinario posterior.

CAUSA: "LEÓN, CLAUDIA FERNANDA POR QUEJA". Expte. N° EXP - 848543/24. VOCALES: Dr. Alfredo Gómez Bello - Dr. Martín Coraita. SECRETARIA: Dra. Natalia P. Carro. SALA V, T. XLIV-I, F° 1439/1442, 30/07/2024.

2. Imposición de costas. Actuación del letrado innecesaria y carente de incidencia procesal.

DOCTRINA: El recurso de queja, conforme al artículo 277 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, se resuelve sin necesidad de sustanciación previa y no se establece un vencedor o vencido en este trámite, por ello no corresponde la imposición de costas. Esto se fundamenta en el principio de que la parte contraria no ha sido formalmente convocada a participar en el procedimiento, lo que limita la posibilidad de considerar a alguien como "vencedor" en el sentido tradicional. La actuación del letrado de la actora, al cursar una cédula electrónica para notificar a la demandada la resolución que dio lugar a la queja, se considera innecesaria en este contexto. En virtud de lo anteriormente expuesto, se concluye que la solicitud de que el tribunal se pronuncie sobre la imposición de las costas del recurso resulta improcedente y debe ser rechazado.

CAUSA: "MANGOGÑA, JAVIER EDUARDO; MANGOGÑA, JAVIER EDUARDO CONTRA TRONCOSO, ANDREA XIMENA; TRONCOSO, ANDREA XIMENA POR QUEJA". Expte. N° EXP - 820319/23. VOCALES: Dr. Martín Coraita -Dra. Soledad Fiorillo. SECRETARIA: Dr. Gonzalo Harris. SALA V, T. XLIV-I, F° 951/952, 10/05/2024.

3. Interés superior del niño. Defensa en juicio. Protección de los derechos de los menores involucrados. Concede el recurso de apelación con efecto devolutivo.

DOCTRINA: Cualquier restricción al derecho a apelar debe ser aplicada con criterio restrictivo, garantizando en todo momento el acceso a la revisión judicial como parte esencial del derecho de defensa en juicio. Negar un recurso de apelación bajo el argumento de que la resolución impugnada no causa un agravio irreparable constituye una limitación indebida, especialmente cuando están en juego intereses superiores, como los de un menor. En estos casos, la interpretación normativa debe privilegiar la protección de los derechos patrimoniales y personales afectados, asegurando que no se generen perjuicios irreparables.

Por lo tanto, corresponde admitir la queja y conceder el recurso de apelación con efecto devolutivo, evitando así situaciones que podrían causar un daño irreparable, como la separación de un niño de su madre antes de que se resuelva la apelación. Esta interpretación reafirma la prioridad de la defensa en juicio y la protección de los derechos del menor involucrado.

CAUSA: "N., T. E. CONTRA P., L. A. POR QUEJA". Expte. N° EXP - 854713/24. VOCALES: Dra. María Inés Casey - Dra. María Silvina Domínguez. SECRETARIA: Dra. Victoria Malvido Chequin. SALA III Interloc. T. 2024 f° 458/464. 05/07/24.

4. Queja. Solo procede ante la denegación de la apelación.

DOCTRINA: Si la queja se interpuso contra una providencia que concede el recurso de apelación y no contra una denegación, corresponde desestimarla. La función de la queja está estrictamente delimitada al examen de la denegación de recursos y no se extiende a la evaluación de la concesión de los mismos.

CAUSA: "GÓMEZ, JUAN MANUEL CONTRA ALVARADO, MARISA LORENA POR QUEJA". Expte. N° EXP - 832091/23. VOCALES: Dr. Leonardo R. Aranibar - Dra. Verónica Gómez Naar. SECRETARIA: Dra. María Pía Petersen Pfister. SALA II T. 2024 1ra parte Interloc. f° 272. 16/05/24.

5. Restricción de la capacidad. Carácter de la resolución. Existencia de agravio. Revoca.

DOCTRINA: La resolución que restringe la capacidad tiene carácter definitivo, ya que afecta de manera directa los derechos fundamentales de la persona implicada. Esto justifica plenamente la procedencia del recurso de apelación, dado que cualquier decisión que implique una limitación de derechos debe poder ser revisada en instancias superiores, garantizando así la protección del debido proceso y los derechos de la persona afectada.

CAUSA: "P. S., G. R.; POR QUEJA". Expte. N° EXP - 860844/24. VOCALES: Dr. Leonardo R. Aranibar - Dra. Verónica Gómez Naar. SECRETARIA: Dr. Matías Minetti. SALA II T. 2024 2da parte Interloc. F° 475/477. 31/07/24.

XIV. SUCESORIO

1. Cesión de derechos posesorios. Falta de titularidad registral del causante.

DOCTRINA: La cesión de derechos posesorios efectuada antes del fallecimiento del causante demuestra que este se había desprendido de la posesión del inmueble, lo que refuerza la conclusión de que no existen derechos posesorios o de dominio que sustenten la apelación. Al no haberse acreditado ni la titularidad del causante sobre el inmueble ni la existencia de derechos posesorios reclamables, el decreto impugnado, que determina que el inmueble no pertenecía al causante, resulta correcto y debe ser confirmado.

CAUSA: "CASTILLO TARRAGA, ESTEBAN (CAUSANTE); CASTILLO, LUCIO POR SUCESORIO". Expte. N° OC1 - 5519/17. VOCALES: Dr. Alfredo Gómez Bello - Dra. Soledad Fiorillo. SECRETARIA: Dra. Natalia P. Carro. SALA V, T. XLIV-I, F° 1281/1284, 11/06/2024.
